

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se deja en el sentido de informar a la señora Jueza que, el demandado arrió escrito de contestación de demanda, mediante mensaje de datos el pasado 24 de septiembre de 2020, por conducto de apoderado judicial, último a quien se le constató la vigencia de su tarjeta profesional en el Sistema de Registro Nacional de Abogados –SIRNA-. Sírvase proveer. Cúcuta 8 de octubre de 2020.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR.

La secretaria.

Pasa a Jueza. 8 de octubre de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1245

Cúcuta, ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020).

- i) Vista la constancia secretarial que antecede, revisadas las diligencias se da cuenta el Despacho que, el demandado OSCAR FABIAN RAMIREZ MANZANO, allegó pronunciamiento contestatario de la demanda en su contra, válido de apoderado judicial, a través de mensaje de datos el 24 de septiembre de 2020 *-fl.18 del expediente digital-*, sin evidenciarle en el plenario remisión del actor para diligencia de notificación personal, razón por lo que su actuar se ajusta a la regla del 301 del C.G.P., encontrándose notificando mediante conducta concluyente, en la fecha de presentación del escrito *-24 de septiembre de 2020-*.
- ii) Seguidamente, comoquiera que, OSCAR FABIAN RAMIREZ MANZANO, propuso excepciones de mérito, por secretaría, una vez fenecido el término del traslado de la demanda, dar trámite con sujeción a lo dispuesto en el inciso 6 del art. 391 del C.G.P.

Por lo expuesto anteriormente, el **Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta,**

RESUELVE.

PRIMERO. TENER notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a OSCAR FABIAN RAMIREZ MANZANO, desde el 24 de septiembre de 2020, por lo esbozado en las consideraciones.

SEGUNDO. RECONCER personería para actuar, al abogado PEDRO ANDRES HERRERA PARRA, portador de la T.P. No. 222.276 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del mandato conferido por OSCAR FABIAN RAMIREZ MANZANO.

TERCERO. Por secretaría del Juzgado, proceder conforme lo mandado en el numeral ii) de la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ea7de261d56ad7190bd72a2a9511cdf07951f0104820dbd0dbb1362b1e01d4e3

Documento generado en 08/10/2020 04:27:58 p.m.

Pasa a Jueza. 8 de octubre de 2020. CVRB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1247

Cúcuta, ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020).

i) Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) Se deberá consignar con precisión y claridad las pretensiones de la demanda *...núm. 4 art. 82 C.G.P.* pues si bien, se intenta la disminución de la cuota de alimentos a favor del menor de edad J.E.A.A., lo cierto es que, no se indicó siquiera el valor a disminuir, lo que no puede suplirse con la sola expresión *“(...) se decreta la disminución de la cuota alimentaria ordenada por el Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta (...)”*.

b) No se indicó la dirección electrónica que tenga, o esté obligado a llevar el demandante, pues es indiscutible que siendo este un requisito legal imperativo, no deba acotarse; a menos que se justifique plenamente una circunstancia imponderable para ello – *núm. 10 art. 82 C.G.P.*–.

Asimismo, se extrañó la indicación de la dirección de notificación física, que tenga o esté obligado a llevar la parte actora, pues si bien es cierto, se informó para sus efectos la misma de la abogada actuante, también lo es, que este es un requisito legal que debe informarse individualmente de acuerdo con el *núm. 10 del art. 82 C.G.P.*, sin ser permisible lo que aquí aconteció, es decir, que se indique la misma dirección física y electrónica para el demandante y su apoderado.

c) De otro lado, se otea que el mandato conferido en este asunto, no se ajusta a la resiquitoria del art. 5 del Decreto 806 de 2020, para que alcance la presunción de autenticidad, pues no se observa que el mismo contenga las constancias que acrediten su presentación personal o reconocimiento o, en su lugar, que el memorial-poder se haya concedido mediante mensaje de datos, por el medio designado para tal fin por el demandante, razón por la que el Despacho se abstendrá, inclusive, de reconocer personería jurídica a la abogada PAOLA SUSANA LIZARAZO VARGAS.

d) Finalmente, se omitió remitir simultáneamente por medio electrónico, copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada –*inciso 4 art. 6 del Decreto 806 de 2020*–, teniéndose en cuenta que se denunció dirección electrónica de la parte contraria.

ii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de trabajo en casa, como medida a la pandemia del COVID 19 que afecta el mundo, y a las diferentes directrices adoptadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para garantizar el acceso a la administración de justicia, **deberán** ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

iii) Por otro lado, la parte demandante deberá dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 6 inciso 4 del Decreto 806 de 2020, esto es, enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a la parte pasiva y del mismo modo deberá proceder, en cuando al inadmitirse la demanda, presente el escrito de subsanación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de DISMINUCIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS, por lo expuesto.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada -Art. 90 C.G.P.-, advirtiéndole que del escrito que subsana y sus anexos deberá ser enviado al correo electrónico del juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.**

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. **Lo que llegare después de las tres de la tarde 5:00 P.M.**, se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarlo por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

PARÁGRAFO TERCERO. ADVERTIR a la parte demandante que deberá dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 6 inciso 4 Decreto 806 de 2020, tal como se dispuso en la parte motiva.

CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CVRB.

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da5c1f5ff45ed6d516761bbe08cf2c5c7cc1743416634ac664dafd949874d469**

Documento generado en 08/10/2020 04:27:55 p.m.

Pasa a Jueza. 8 de octubre de 2020. CVRB

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO MC No. 24

Cúcuta, ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020).

i) **CORREOS ELECTRÓNICOS DEL 13 Y 14 DE AGOSTO DE 2020.** Poner en conocimiento de la parte interesada el número de cuenta bancaria arrimada por PAULA VEGA GUERRERO, a efectos de que la cuota de alimentos suministrada por JAVIER RAUL VEGA MENDOZA, sea consignada directamente por este, allí, en los términos del acta de conciliación del 5 de julio del año 2016.

- ***Cuenta de ahorro No. 62771973081 del banco Bancolombia s.a.***

Asimismo, se le indica a la actora que, todas las decisiones que profiera el Despacho en dentro del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

ii) **CORREO DEL 26 DE AGOSTO Y 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020.** Poner en conocimiento de los intervinientes en esta causa, de las respuestas ofrecidas por el AUXILIAR ADMINISTRATIVO DE NÓMINA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE CÚCUTA y la JEFE DE OFICINA DE GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, **obrantes a folios 183 y 192 del expediente digital.**

Para tal fin, por secretaría, se dispondrá compartir el respectivo link de acceso al expediente digital para lo de su conocimiento.

iii) **CORREO DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2020.** Oteado el memorial-poder, visible a folio 186 del encuadernamiento digital, suscrito por PAULA VEGA MENDOZA, se **RECONOCE** personería para actuar como su apoderado, al abogado JAVIER ANTONIO RIVERA RIVERA, portador de la T.P. No. 92.001 del C.S. de la J., en los términos y fines allí establecidos.

Ahora, frente a la solicitud de cautelares invocadas por el togado que representa a VEGA MENDOZA, se advierte la no prosperidad de las mismas, a partir de los siguientes derroteros:

- a) En la misiva, se hace alusión a que dichas medidas cautelares van encaminadas a aflorar un mandamiento de pago, siendo este un proceso de FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS, culminado por acuerdo entre las partes en la data 5 de julio de 2016, conforme se lee en el acta de conciliación obrante en el plenario.
- b) Debe indicarse a la actora que, las medidas instauradas no gozan de fundamento factico para que el Despacho adopte una decisión de este resorte, pues se carecen de supuestos que indiquen el incumplimiento por parte del demandado en la proporción de los alimentos a su cargo.
- c) Aunado a lo anterior, en el momento en el que se vislumbre negación en el aporte de la cuota por concepto de alimentos por parte del alimentante, podrá la gestora hacer uso de las vías legales dispuestas para perseguir la ejecución de las cuotas debidas y lograr el pago efectivo de las mismas.

Por todo lo referido, se **DENIEGAN** las medias cautelares imploradas por no existir mérito suficiente para su aceptación, máxime cuando estas diligencias terminaron en providencia asentada el pasado 5 de julio de 2016, en la que se recogió el acuerdo por mutuo consentimiento al que arribaron las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c505be150d517ac693848678678072a44caf984ebd6c33f285b1a3035cfd83bd

Documento generado en 08/10/2020 04:27:53 p.m.

Constancia secretarial. Pasa al Despacho de la señora Jueza, la presente demanda que se encontraba en trámite de apelación ante el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta – Sala Civil Familia, M.P. Dr. Manuel Antonio Flechas Rodríguez. Sírvasse proveer, Cúcuta 8 de octubre de 2020.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaría

Pasa a Jueza. 8 de octubre de 2020. CVRB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO MC No. 25

Cúcuta, ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020).

i) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta – Sala Civil Familia, con ponencia de H. Magistrado Manuel Antonio Flechas Rodríguez, en proveído calendado 13 de marzo de 2020, mediante el cual se dispuso:

“(…) PRIMERO. REVOCAR el auto que rechazó la demanda de fecha 14 de agosto de 2019, por las razones expuestas.

SEGUNDO. ORDENAR al Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cúcuta, para que analicen en debida forma y conforme lo dispuesto en los artículos 90 y demás normas concordantes los presupuestos necesarios para admitir la solicitud de sucesión intestada. (...)”.

ii) En ese sentido, procede el Despacho a desplegar el estudio pertinente para determinar la admisibilidad de la presente demanda de cara al auto que la inadmitió. Así las cosas, se otea, que el escrito de subsanación, a pesar de no contener un debido tecnicismo jurídico, en términos generales, debe decirse que en virtud de lo dispuesto por el superior funcional se aperturará a trámite y se dispondrán unos ordenamientos en procura a que esta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.

iii) Frente a la medida cautelar invocada, se accederá a la misma, disponiéndose el consecuente registro de la demanda ante la oficina de registro de instrumentos públicos de esta localidad y a los interesados para que dispongan lo concerniente para que se materialice la cautela, misma que se decreta no porque esté prevista, precisamente, para estas lides, sino porque sus efectos son menos lesivos.

iv) Teniendo en cuenta que en la demanda se puso en conocimiento de la cesión de derechos y acciones que puedan llegarse a reconocer a otros herederos conocidos, de los que se adosó su calidad de asignatarios, en favor de KELLY LIZZETH VELASCO OMAÑA, mediante las escrituras públicas No. 0167 del 3 de febrero de 2016, No. 0211.2016 del 10

de febrero de 2016 y No. 0590 del 1° de abril de 2016, se dispondrá reconocer a la mencionada en tal condición.



v) Finalmente, comoquiera que, de la anterior cesión, no se desprendió la de DORIS LEONOR VELASCO FERNANDEZ y de la que, igualmente, se arrió la calidad de asignataria, se dispone la notificación de este proveído, para que en el término de **veinte (20) días**, prorrogables por otro igual, declare si acepta o repudia la herencia.

En consecuencia, se dispone.

RESUELVE.

PRIMERO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta – Sala Civil Familia, con ponencia de H. Magistrado Manuel Antonio Flechas Rodriguez, en proveído calendado 13 de marzo de 2020, y notificado el

SEGUNDO. DECLARAR abierto y radicado el proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante JOSE IGNACIO VELASCO OCARIZ, quien en vida se identificó con la C.C. No. 1.923.912.

TERCERO. RECONOCER como herederos del causante a:

- KELLY LIZETH VELASCO OMAÑA
- OMAR IGNACIO VELASCO OMAÑA

En su condición de descendientes, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario.

CUARTO. RECONOCER a KELLY LIZETH VELASCO OMAÑA, en calidad de cesionaria de los derechos y acciones que puedan corresponder a:

- MARTHA ESPERANZA VELASCO FERNANDEZ
- MARIA ELISA VELASCO FERNANDEZ
- YAMILE VELASCO ACOSTA
- JOSE IGNACIO VELASCO ACOSTA
- ANA KARINA VELASCO ACOSTA
- KARLA PAOLA VELASCO ACOSTA
- WALTHER DANIEL VELASCO ACOSTA
- JOSE MANUEL VELASCO ACOSTA

En sus condiciones de descendientes del causante.

- ADRIAN ANDRES CASANOVA VELASCO en su condición de heredero por representación de MYRIAM ROCIO VELASCO FERNANDEZ, hija del causante.

QUINTO. RECONOCER a JACKELINE OMAÑA ASCANIO, en su calidad de compañera permanente superviviente, del de *cujus*, quien optó por porción conyugal.

SEXTO. DECRETAR la inscripción de la presente demanda, en el folio de matrícula inmobiliaria del bien distinguido con el No. 260-222112, de propiedad del difunto JOSE IGNACIO VELASCO OCARIZ.

PARÁGRAFO. Por secretaría librar la correspondiente comunicación a la oficina de registro de instrumentos públicos de esta ciudad y a los interesados y mandatarios para que surtan de cara a una actitud comprometida y eficiente lo que les atañe para que pueda materializarse la cautela decretada.

SÉPTIMO. DISPONER, la inclusión del presente proceso en el **Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión**, contenido en la página web del Consejo Superior de la Judicatura (Parágrafos 1° y 2° del artículo 490 C.G.P.).

PARÁGRAFO PRIMERO. Lo anterior deberá hacerse por secretaría en un término que NO supere los **TRES (3) DÍAS**, contados desde la ejecutoria de este proveído.

OCTAVO. ORDENAR el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este trámite de sucesión de JOSE IGNACIO VELASCO OCARIZ, quien en vida se identificó con la C.C. No. 1.923.912 y, a los acreedores de la sociedad patrimonial conformada entre el de *cujus* y JACKELINE OMAÑA ASCANIO¹, el que se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, esto es, por cuenta de la secretaría del JUZGADO se harán las publicaciones conforme al Decreto y a las normas aplicables del C.G.P. en el REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS.

La anterior actuación deberá cumplirse en un término que no supere **CINCO (5) DÍAS**, contados desde la ejecutoria de este proveído.

NOVENO. REMITIR comunicación a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, dando cuenta de esta causa. Al momento de remitir aquélla se indicará a dicha entidad, que su intervención, deberá hacerse bajo los lineamientos previstos en el artículo 848 del Dto. 624 de 1989 del Estatuto Tributario, esto es:

¹ Sentencia proferida por el Juzgado quinto homólogo, en la data 3 de agosto de 2017, en la que se resolvió, entre otras, "(...) SEGUNDO: DECLARAR la existencia de la sociedad patrimonial de hecho entre los señores JACKELINE OMAÑA ASCANIO, identificada con C.C. No. 37342182 de Cúcuta y JOSE IGNACIO VELASCO OCARIZ, identificado con C.C. No. desde el doce (12) de noviembre del año 1989, hasta el día tres (03) de enero del año 2016. (...) -fl. 49 del expediente-.

Los funcionarios tendrán que acreditar su personería mediante la exhibición del auto comisorio proferido por el superior respectivo.



Arrimar al proceso la liquidación de los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses a cargo del deudor ó deudores, dentro de los **veinte (20) días** siguientes al recibo de la respectiva comunicación o aviso.

PARÁGRAFO PRIMERO. A la comunicación anterior, deberá acompañarse fotocopia del inventario de bienes relictos y deudas de la herencia y avalúos junto con el escrito genitor.

DÉCIMO. ENVIAR comunicación al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal Subdirección Tesorería de Rentas de Cúcuta, para efectos de que se hagan parte del presente proceso, actuación que deberán acompasar a los requisitos indicados en el art. 601 del Decreto 040 del 29 de diciembre de 2010, esto es:

Presentar exhibición del auto comisorio proferido por el superior respectivo.

Allegar la liquidación de los impuestos municipales, sanciones e intereses a cargo del deudor, dentro de los **veinte (20)** días siguientes al recibo de la comunicación.

PARÁGRAFO PRIMERO. A la comunicación anterior, deberá acompañarse fotocopia del inventario de bienes relictos y deudas de la herencia y avalúos junto con el escrito genitor.

UNDÉCIMO. ADVERTIR a las entidades recaudadoras que su **no** intervención en los términos de ley, faculta a esta Dependencia Judicial seguir avante con esta causa.

DUODÉCIMO. Las comunicaciones para la DIAN y el Departamento Administrativo de Hacienda Municipal serán elaboradas por secretaría y se remitirán a las instituciones a través de mensaje de datos y a los interesados, los que deberán hacer las gestiones del caso para que efectivamente quede materializada la orden.

DÉCIMO TERCERO. Se dispone la notificación de este proveído, conforme a las normas del estatuto procesal civil a:

- **DORIS LEONOR VELASCO FERNANDEZ**

Lo anterior, para que en el término de ***veinte (20) días, prorrogables por otro igual***, declaren si acepta o repudia la herencia que le asiste en la causa mortuoria de JOSE IGNACIO VELASCO OCARIZ, quien en vida se identificó con la C.C. No. 1.923.912.

DÉCIMO CUARTO. ARCHIVAR en digital por secretaría la demanda y hacer las anotaciones que correspondan en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI y LIBROS RADICADORES.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e303dd74b9d7e8cda73f8751bfdb77f4ec9c92264e042aefefe7e990fde8da70

Documento generado en 08/10/2020 04:28:04 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.1248

Cúcuta, ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que existen sendos memoriales por resolver, el Despacho se dispone a tal actividad de la manera como sigue:

Memorial 28 agosto de 2020. Comprende la resolución a esta misiva varias órdenes. Por un lado, ***se le exhortará a secretaría*** para que ***DE INMEDIATO*** dé materialización a lo dispuesto en el numeral DÉCIMO del auto adiado el 13 de marzo del año que avanza, lo cual se extenderá a la remisión de los requerimientos a las entidades allí memoradas, esto último, en razón a las novísimas reglas sobrevinientes del Decreto 806 de 2020, especialmente, el artículo 11.

Pidió el togado la emisión del edicto, actuación que estaría llamada al fracaso, pues al momento en que se dispuso tal citación de cara a las previsiones del artículo 490 del C.G.P., esta carga era de única incumbencia de los interesados sin intermediación del Despacho. Empero lo anterior, a la hora de ahora y con el advenimiento del decreto señalado, se impone que el ***llamamiento edictal*** que en otrora conformidad se dispuso tanto de los que se crean con derecho a intervenir en la causa mortuoria de quien en vida se identificó como BERNARDO BETANCURT OROZCO, con la C.C. No. 13501851, y de los acreedores de la sociedad conyugal conformada por BERNARDO BETANCURT OROZCO y CORINA YEZMIN DURAN BOTERO, disuelta con ocasión al obituario del primero,

se ejecute **DE INMEDIATO** por cuenta de secretaría del Juzgado, en virtud del artículo 10 del decreto 806.

Por otro lado, pronto debe acotarse que **no** es legítima la pretensión de que el Juzgado intervenga para efectos del acudimiento por cuenta de los interesados ante la autoridad de impuestos. Este actuar está reglado en los artículos 571 y 572 del Estatuto Tributario que en parte importante reza:

“(…) ARTICULO 571. OBLIGADOS A CUMPLIR LOS DEBERES FORMALES. Los contribuyentes o responsables directos del pago del tributo deberán cumplir los deberes formales señalados en la ley o en el reglamento, personalmente o por medio de sus representantes, y a falta de éstos, por el administrador del respectivo patrimonio.

(…)

ARTICULO 572. REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR DEBERES FORMALES. <Fuente original compilada: L. 52/77 Art. [76](#)> **Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas :**

(…) d. Los albaceas con administración de bienes, por las sucesiones; a falta de albaceas, los herederos con administración de bienes, y a falta de unos y otros, el curador de la herencia yacente;

(…) PARÁGRAFO. <Parágrafo adicionado por el artículo [268](#) de la Ley 1819 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> **Para efectos del literal d), se presumirá que todo heredero que acepte la herencia tiene la facultad de administración de bienes, sin necesidad de disposición especial que lo autorice.**

Cuando no se haya iniciado el proceso de sucesión ante notaría o juzgado, los herederos, de común acuerdo, podrán nombrar un representante de la sucesión mediante documento autenticado ante notario o autoridad competente, en el cual manifiesten bajo la gravedad de juramento que el nombramiento es autorizado por los herederos conocidos.

De existir un único heredero, este deberá suscribir un documento debidamente autenticado ante notario o autoridad competente a través del cual manifieste que ostenta dicha condición.

Tratándose de menores o incapaces, el documento mencionado se suscribirá por los representantes o apoderados debidamente acreditados. (…)”

Así las cosas, deberá el togado y sus mandantes acompañar su actuar al trámite previsto por el legislador, y en el que, claramente, no requiere de la participación del juez de la sucesión.

La misma vocación de fracaso le asiste, equivalentemente, a la solicitud de resolución del trámite de desembargo propuesto al interior del trámite que zanjó el tema cautelar preliminar el Juzgado Cuarto Homólogo, lo que encuentra su explicación, en que el funcionario a resolver lo deprecado, no es otro, que el mismo que practicó las cautelas, sin que el procedimiento al margen de lo dispuesto por la normativa que regula la materia y que pretende proveerse por la titular de la Agencia Judicial memorada, tenga incidencia en este asunto.

No otra hermenéutica puede proveerse a la regla 480 del Estatuto Procesal Civil.

Memorial 7 septiembre de 2020. La solicitud de acumulación de las causas mortuorias con radicaciones Nos. 540013160022020008400 y 54001316000220200005900 deviene en fulminante frustración, pues si bien es cierto, no se desconoce la existencia de **dos** procesos de sucesión en curso del mismo difunto *-BERNARDO BETANCURT OROZCO-*; no lo es menos, que la solución precisa para evitar la profusión de procesos, no es la que propone el memorialista, en tanto **la acumulación de lides** como la que centra la atención del Juzgado, sólo es admisible en el caso que regenta el 520 del C.G.P., esto es, cuando haya lugar a liquidarse la mortuoria de los cónyuges o compañeros permanentes y la respectiva sociedad conyugal o patrimonial.

Contrario sensu a lo planteado por el profesional del derecho, adviértase que en eventos como el presente y que se ritúa en juzgados diferentes - *y que por analogía podría tener cabida*- mírese que lo pontificado por el artículo 522 ibidem, **ES LA DECLARATORIA DE NULIDAD A PETICIÓN, OBVIAMENTE, DE LOS INTERESADOS.**

Memorial 30 septiembre de 2020. Consecuencia patente que al ser reiterativo de las petitorias que se resolvieron en acápites anteriores, resulta fútil hacer menoración idéntica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

Firmado Por:

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb96f5d289c85f936ad8cdc20d63db0e0156ef8dfbfd5f02783169d7fde06cb1**

Documento generado en 08/10/2020 10:17:07 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1250

Cúcuta, ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

i) Se encuentran al Despacho las presentes diligencias de medidas preliminares al proceso de sucesión, remitidas por el Juzgado Cuarto Homólogo de esta municipalidad, autoridad de conocimiento que adelantó y ejecutó las mismas; por lo que se hace necesario determinar la procedencia de avocarlas, o no, para lo que se realizará el siguiente recorrido jurídico:

 **CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.**

*“(…) **ARTÍCULO 23. FUERO DE ATRACCIÓN.** Cuando la sucesión que se esté tramitando sea de mayor cuantía, el juez que conozca de ella y sin necesidad de reparto, será competente para conocer de todos los juicios que versen sobre nulidad y validez del testamento, reforma del testamento, desheredamiento, indignidad o incapacidad para suceder, petición de herencia, reivindicación por el heredero sobre cosas hereditarias, controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato o por incapacidad de los asignatarios, lo mismo que de los procesos sobre el régimen económico del matrimonio y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, relativos a la rescisión de la partición por lesión y nulidad de la misma, las acciones que resulten de la caducidad, inexistencia o nulidad de las capitulaciones matrimoniales, la revocación de la donación por causa del matrimonio, el litigio sobre la propiedad de bienes, cuando se disputa si estos son propios o de la sociedad conyugal, y las controversias sobre subrogación de bienes o las compensaciones respecto de los cónyuges y a cargo de la sociedad conyugal o a favor de esta o a cargo de aquellos en caso de disolución y liquidación de la sociedad conyugal o sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.*

La solicitud y práctica de medidas cautelares extraprocesales que autorice la ley corresponde al juez que fuere competente para tramitar el proceso al que están destinadas. La demanda podrá presentarse ante el mismo juez que decretó y practicó la medida cautelar, caso en el cual no será sometida a reparto. Las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales también podrán decretar y practicar las medidas cautelares extraprocesales autorizadas por la ley.

Salvo norma en contrario, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la medida cautelar, el solicitante deberá presentar la demanda correspondiente, so pena de ser levantada inmediatamente. En todo caso el afectado conserva el derecho a reclamar, por medio de incidente, la liquidación de los perjuicios que se hayan causado. La liquidación de perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283.(…)”

*“(…) **ARTÍCULO 27. CONSERVACIÓN Y ALTERACIÓN DE LA COMPETENCIA.** La competencia no variará por la intervención sobreviniente de personas que tengan fuero especial o porque dejaren de ser parte en el proceso, salvo cuando se trate de un estado extranjero o un agente diplomático acreditado ante el Gobierno de la República frente a los cuales la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia tenga competencia.*

La competencia por razón de la cuantía podrá modificarse solo en los procesos contenciosos que se tramitan ante juez municipal, por causa de reforma de demanda, demanda de reconversión o acumulación de procesos o de demandas.

Cuando se altere la competencia con arreglo a lo dispuesto en este artículo, lo actuado hasta entonces conservará su validez y el juez lo remitirá a quien resulte competente.

Se alterará la competencia cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura haya dispuesto que una vez en firme la sentencia deban remitirse los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas. En este evento los funcionarios y empleados judiciales adscritos a dichas oficinas ejercerán

las actuaciones jurisdiccionales y administrativas que sean necesarias para seguir adelante la ejecución ordenada en la sentencia. (...)

*(...) **ARTÍCULO 480. EMBARGO Y SECUESTRO.** Aun antes de la apertura del proceso de sucesión cualquier persona de las que trata el artículo 1312 del Código Civil, el compañero permanente del causante, que acredite siquiera sumariamente interés podrá pedir el embargo y secuestro de los bienes del causante, sean propios o sociales, y de los que formen parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial que estén en cabeza del cónyuge o compañero permanente.*

Para la práctica del embargo y secuestro el juez, además de lo previsto en las reglas generales, procederá así:

1. Al hacer entrega al secuestre, se cerciorará de que los bienes pertenezcan al causante, cónyuge o compañero permanente y con tal fin examinará los documentos que encuentre o se le presenten e interrogará a los interesados y demás personas que asistan a la diligencia.

2. Si los bienes se encuentran en poder de persona que los tenga por orden judicial, se abstendrá de practicar el secuestro.

3. Si se demuestra que las medidas decretadas recaen sobre bienes propios del cónyuge o compañero permanente, se abstendrá de practicarlas. Si ya hubieren sido practicadas, el interesado podrá promover incidente para que se levanten.

4. Si hubiere bienes consumibles, en la diligencia autorizará al secuestre para enajenarlos.

5. En acta se relacionarán los bienes entregados al secuestre.

También podrá decretarse el embargo y secuestro después de iniciado el proceso de sucesión y antes de proferirse la sentencia aprobatoria de la partición.(...)"

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

PROVIDENCIA AC020-2019 DEL 17 DE ENERO DE 2019. MP. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO. "(...)
PRINCIPIO DE LA PERPETUATIO JURISDICTIONIS – Una vez aprehendida la competencia, al juzgador le está vedado modificarla, aún en el evento de que existiere cambio de domicilio de la menor involucrada en el asunto. Sólo al demandado, una vez notificado de la existencia del juicio podrá controvertirla. Reiteración en autos de 15 de enero de 2016. (...)"

PROVIDENCIA AC887-2019 DEL 13 DE MARZO DE 2019. MP. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO. "(...)
PRINCIPIO DE PERPETUATIO JURISDICTIONIS – Admitida la demanda no es posible apartarse de la competencia, salvo en caso de prosperar algún medio exceptivo que propusieren los demás intervinientes. Aplicación del artículo 27 del Código General del Proceso. Reiteración del auto AC051-2016 (...)"

ii) Del anterior recuento normativo y jurisprudencial se advierte la improcedencia de la remisión realizada por la Jueza Cuarta de Familia de Oralidad de Cúcuta, destacándose los siguientes derroteros:

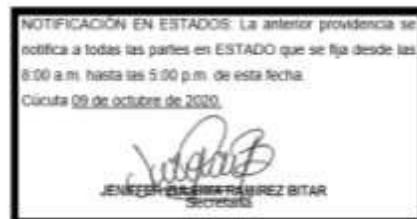
- ❖ La competencia para conocer de medidas cautelares preliminares a un proceso sucesorio, se encuentra determinada en el art. 23 C.G.P., en el que, evidentemente, se enmarca la Jueza de conocimiento, ya que al ser de categoría de circuito, podría conocer una sucesión de mayor cuantía como la del caso *sub examine*.
- ❖ El procedimiento que la misma debió adelantar se encuentra definido en el artículo 480 C.G.P., en el que, en ningún momento, se invoca o consigna la remisión de las diligencias conocidas y/o ejecutadas al Juez de conocimiento del sucesorio, por lo cual no es en dicho precepto normativo que aquella se pudo soportar para la remisión de marras.

- ❖ Tampoco pudo hacerlo a partir del fuero instituido en el art. 23 ibídem, pues chequeando uno a uno los procesos y trámites atraíbles, no se encuentra el del decreto de medidas preliminares.
- ❖ Aunado a lo anterior, como se vio, no le es dable a ningún Juez de la República desprenderse, motu proprio, de la competencia ya asumida, máxime cuando no se enmarca en los presupuestos del artículo 27 C.G.P.; a lo que no se opone el reconocido, y antes visto, principio de **LA PERPETUATIO JURISDICTIONIS**, reiterado tantas veces por las altas cortes.
- ❖ Por lo anterior, a pesar de que la suscrita es competente para conocer un trámite de medidas preliminares repartido, no es procedente, como se vio en la especie de mérito, que otro Autoridad Judicial de idéntica naturaleza remita para mi conocimiento unas diligencias asumidas, además de ejecutadas, al no existir asidero legal que así lo permita.

iii) Ahora bien, revisando el artículo 139 C.G.P., se advierte que no se reúnen los presupuestos para que la suscrita proponga el allí reglado conflicto de competencia, pues la Juez remitente ejecutó la misma sin sustento fáctico y/o jurídico de fondo, mucho menos declarándose con falta de competencia; razón que conlleva a ORDENAR la devolución inmediata de las presentes diligencias al JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA, advirtiéndole, desde ya, que en el evento de que dicha la Funcionaria receptora ahora sí declare la falta de competencia, la suscrita le propone el conflicto de competencia determinado en el art 139 ibídem, por las razones, ya esbozadas anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93de551e5e7ef4440aa0402d9794fab02929f3f2cc23ab9ba5d6de8be4ec7b55**

Documento generado en 08/10/2020 04:28:01 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.1249

Cúcuta, ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que existen sendos memoriales por resolver, el Despacho se dispone a tal actividad de la manera como sigue:

Memorial mayo de 2020. El togado deprecó ***regulación de cuota alimentaria*** en favor y proporción que a continuación se señalará así:

ASIGNATARIO	INFORMACIÓN DE NACIMIENTO	PROPORCIÓN DE CUOTA PEDIDA
DANIEL ORLANDO BETANCURT HERNANDEZ	9 de septiembre de 1990 -30 años-	\$3.000.000
LINA MARCELA BETANCURT COLLAZOS	21 de agosto de 1995 -25 años-	\$2.000.000
SERGIO LUIS BETANCURT ALBA	2 de marzo de 1989 -31 años-	\$1.500.000
NICHOLT YANETH BETANCURT HERNANDEZ	6 de diciembre de 1993 -26 años-	\$4.000.000

Como hontanar de la petitoria referenció los artículos 411, 1226 y 1229 del C.C.; amén que se ejecutó relación de unos bienes que pretenden ser afectados en pos de garantizar los rogados alimentos.

Responder esta cuestión sometida a consideración del Juzgado impone el análisis, además, de las señaladas por el gestor, la prevista en los artículos 427 y 1227, cuya enderezada sindéresis permite entender que, dichos derroteros hacen distinción a los alimentos que se deben por ley a determinadas personas; y otros, son los que se comprometen de manera voluntaria, lo que hace una persona válida de testamento, ora por donación entre vivos.

El artículo 1226 dice que dentro de las asignaciones forzosas que el testador - *cuando hay testamento*- está obligado a respetar, pues su omisión u olvido es suplido por la ley, se hallan *los alimentos que se deben por la ley a ciertas personas*; y en norma ulterior dice la forma en que se debe ejecutar la imputación, para lo cual se enseña como regla general que dicho concepto alimentario grava la masa hereditaria, con la excepción de que el testador haya impuesto la obligación a uno o mas partícipes de la sucesión

Estos alimentos como se deduce de las reglas son, necesariamente, causados y debidos porque en otrora oportunidad se tasaron por una autoridad, o porque fueron conciliados. Es decir, la obligatoriedad o lo forzoso se mantiene cuando el interfecto había sido condenado a su pago y ocurrida la muerte no fueron cubiertos de manera íntegra o parcial, en ese sentido, tiene cabida a las bajas hereditarias a las que habrá de acudir según lo mandado por el artículo 1016 del mismo estatuto.

En este sentido se recreó por cuenta de la jurisprudencia patria que por su pertinencia se trae a cuento así:

“(...) «(...) la regla general es que los alimentos se deben durante toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda, así lo dispone el artículo 422 del estatuto civil, de ahí que si varían esas condiciones, el cumplimiento de ese deber legal cese de manera ineludible.

Esa obligación se puede extinguir por la muerte del alimentario o cuando éste deja de estar en estado de necesidad o el alimentante no se halla en condiciones económicas de prestar los alimentos.

Sin embargo, el deceso del alimentante no genera esa misma consecuencia, porque tratándose de alimentos adeudados por disposición legal, la masa hereditaria debe gravarse, pues se trata de una asignación forzosa, como lo prevé el numeral 1 del artículo 1226 del Código Civil:

"Asignaciones forzosas son las que el testador es obligado a hacer, y que se suplen cuando no las ha hecho, aún con perjuicio de sus disposiciones testamentarias expresas.

Asignaciones forzosas son:

1. Los alimentos que se deben por ley a ciertas personas".

En ese orden, para determinar la forma en la que se deben pagar esa prestación, el canon 1227 del estatuto civil, dispone que "Los alimentos que el difunto ha debido por la ley a ciertas personas, gravan la masa hereditaria, menos cuando el testador haya impuesto esa obligación a uno o más partícipes de la sucesión".

Entonces, cuando se trata de alimentos forzosos, la obligación es intrasmisible y, en principio, no se transfiere a los herederos, sino que afecta de manera general la masa herencial, de ahí que la cuota alimenticia deba pagarse con cargo a ella y no en detrimento del patrimonio propio de los sucesores del fallecido.

Así el artículo 1016 del Código Civil dispone que en todo caso "se deducirán del acervo o masa de bienes que el difunto ha dejado (...): 4º) Las asignaciones alimenticias forzosas.", por ello el ordenamiento civil previó que las personas legitimadas para recibir alimentos puedan seguir percibiendo su pago, con independencia de la muerte de la persona que los proveía, por lo que el cumplimiento

de esa prestación se debe hacer con cargo a la masa de bienes que integran la sucesión del difunto.» (...)¹

En la especie de mérito la frustración a la regulación alimentaria acaece porque no se encuentran en los eventos previstos por el legislador, y menos aún porque a pesar de que obra elemento de juicio que dice del parentesco entre los petentes y el finado, ello no resulta asaz, en la medida en que se trata no sólo de individuos que cobraron su mayoría, sino que se encuentran o sobrepasaron la edad razonable para solicitar alimentos. En esta dirección lo tiene decantado la Corte Suprema de Justicia que se trae a narración de la manera como sigue:

***“(...) No obstante, con el fin de que no se entendiera la condición de estudiante como indefinida, analógicamente la jurisprudencia ha fijado como edad razonable para el aprendizaje de una profesión u oficio la de 25 años, teniendo en cuenta que la generalidad de las normas relativas a la sustitución de la pensión de vejez y las relacionadas con la seguridad social en general han establecido que dicha edad es ‘el límite para que los hijos puedan acceder como beneficiarios a esos derechos pensionales, en el entendido de que ese es el plazo máximo posible para alegar la condición de estudiante’ (...)*”.**

***“Esta Corporación ha considerado que el beneficio de la cuota alimentaria que se les concede a los hijos mayores de edad y hasta los 25 años cuando son estudiantes, debe ser limitada para que dicha obligación no se torne irredimible (...)*”.**

***“(...)” “La finalización de la preparación académica habilita a la persona para el ejercicio de una profesión u oficio y, por ende, da lugar a la terminación de (i) ‘la incapacidad que le impide laborar’ a los (as) hijos (as) que estudian, y (ii) del deber legal de los padres de suministrar alimentos, excepto cuando la persona de nuevo se encuentre en una circunstancia de inhabilitación que le imposibilite sostenerse por cuenta propia (...)*”.**

¹ Corte Suprema de Justicia, sala de casación civil, STC-95232016 (41001221400020160003202), M.P. Doctor ARIEL SALAZAR RAMIREZ, Bogotá, D. C., trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016).

“En igual sentido, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha considerado que el deber de alimentos que tienen los padres para con sus hijos se suspende cuando estos han finalizados sus estudios, toda vez que se encuentran en condiciones aptas para mantener su propio sustento. Al respecto sostuvo que ‘cuando una persona ha cursado estudios superiores y optado un título profesional, es razonable entender que debe estar, en condiciones normales, esto es, salvo impedimento corporal o mental, apta para subsistir por su propio esfuerzo, esa circunstancia por sí puede legitimar al alimentante para deprecar y eventualmente obtener la exoneración de alimentos a través del proceso correspondiente, en el cual el juez respetará las garantías procesales de las partes y decidirá en cada caso concreto, atendiendo a la realidad que se le ponga de presente’ (...).”²

Sumado a lo anterior, y no resulta menos importante, que el memorialista carece de poder para actuar en favor de: SERGIO LUIS BETANCURT ALBA y NICHOLT YANETH BETANCURT HERNANDEZ, ***quienes ni siquiera se han hecho parte en la causa sucesoral***, o por lo menos, ***no*** hasta el momento en que se ejecutó la solicitud, situación de facto suficiente para que el profesional del derecho evite o se abstenga de hacer solicitudes, evidentemente, improcedentes.

Memorial 1 de julio de 2020. En este se hace pide “cambio de la administradora actual de los negocios de nuestro causante padre”. Sin mayores argumentos y a pesar de la deshilvanada solicitud, el Juzgado encara a ésta lo previsto por el legislador en el sentido que la administración de la herencia la ostentan, entre otros, el albacea con tenencia; y si este falta, la titularidad en la administración la tendrá los herederos que hayan aceptado la herencia. Ahora, los bienes de la sociedad conyugal o patrimonial serán administrados conjuntamente por el cónyuge sobreviviente, compañero permanente y el albacea, o por aquel y los mencionados herederos, según corresponda.

² Corte Suprema de Justicia, sala de casación civil, STC14750-2018, M.P. Doctor LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, Bogotá, D. C., catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Ante este panorama deberá actuar enderezadamente el abogado a través de los cauces o solicitudes previstas para cuando, por ejemplo, exista disconformidad o disputa entre los memorados con relación a la administración.

La petición alimentaria no se volverá sobre ella, pues la misma está ampliamente zanjada en acápite anterior.

Memorial 23 de julio de 2020. Las solicitudes contempladas en esta misiva por ser reiteración de las acodadas se entienden resueltas con lo dispuesto enantes.

Llama la atención el Juzgado, que el togado presenta, indistintamente, memoriales en sendas causas, esto es, en la presente y en la causa mortuoria del mismo causante de esta, distinguido con radicación No. 5400131600022**0200005900**. En ésta no se ha hecho parte ni pronunciamiento alguno. Así que se le exhorta para que evite hacer este tipo de actuaciones que, además, de confusas, no se entiende lo que las erige o se pretende con tal actuar.

Memorial 28 de julio de 2020. Teniendo en cuenta que se hace parte de esta causa sucesoria la señora NICHOLT YANETH BETANCURT HERNANDEZ, quien es descendiente del finado según el registro civil de nacimiento que milita en el dossier, bajo el No. 21262845, y que manifestó a través de su mandatario que acepta la herencia con beneficio de inventario se RECONOCE en su condición de HEREDERA. Misma que está representada judicialmente por el abogado DANIEL ORLANDO BETANCURT HERNANDEZ, en los términos del memorial poder concedido.

Memorial 3 de agosto de 2020. Por *no* resultar inteligible el objetivo y en sí la solicitud relacionada con unos depósitos cuya custodia ostenta la UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES, de cara a las normas cautelares que disciplinan la materia, la misma se despacha en disfavor.

Memorial 10 de agosto de 2020. Las solicitudes aquí consignadas ya fueron resueltas; a excepción de la cautela que de manera imprecisa y etérea se pidió de la “(...) *estación de servicio la cuatro sas (...)*”, misma que se denegará por lo anotado.

Como colofón de lo anterior, se entiende decidido todo lo rogado por los interesados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

581c37fbce8eb7b232f54561650068b679b71e103cf38ff86a7278c8458912d5

Documento generado en 08/10/2020 04:28:07 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.
Cúcuta, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020).

JENIFER ZULEIMA RAMÍREZ BITAR
Secretaria

PASA A JUEZ. 30 de septiembre de 2020. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

SENTENCIA No.164

Cúcuta, ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020).

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a proferir sentencia al interior del proceso de **DIVORCIO DE MATRIMONIO**, donde fungen como consortes: **PEDRO ANTONIO GARNICA GALVIS** y **ROSALBA GARAVITO**.

II. ANTECEDENTES.

La demanda se fundamenta en los hechos que así se extractan:

Los señores PEDRO ANTONIO GARNICA GALVIS y ROSALBA GARAVITO, contrajeron matrimonio civil, el día 31 de enero de 1997, en la Notaría Cuarta del municipio de Cúcuta; unión dentro de la cual se procrearon dos hijas las cuales son mayores de edad actualmente. Que los consortes se encuentran separados de hecho desde el 7 de junio de 2017. Que en proceso tramitado en el Juzgado Quinto de Familia de esta ciudad se estableció una cuota de alimentos a cargo del demandante y a favor de la demandada, por un lapso de tiempo determinado la cual está siendo descontada de la pensión del obligado. Con este sustento factual, se persiguió entre otras cosas, la declaratoria de divorcio, consecencialmente, la disolución de la sociedad conyugal y la cesación del pago de la cuota alimentaria impuesta.

III. ACTUACIÓN PROCESAL.

La demanda fue iniciada y admitida en auto adiado el 16 de julio de 2020, como un proceso contencioso; no obstante, en el curso del trámite, los interesados, coadyuvados por sus apoderados, arrimaron documento contentivo de acuerdo frente al divorcio, además, estableciendo una cuota de alimentos a favor de la demandada ROSALBA GARAVITO. En consecuencia, es procedente dictar sentencia, aprobando el acuerdo arrimado.

IV. CONSIDERACIONES.

i) Primeramente debe decirse que, los presupuestos procesales en el asunto se encuentran reunidos a cabalidad, en tanto los litigantes, tienen capacidad para ser partes, la autoridad es la competente, según las disposiciones contenidas en el artículo 21 Núm. 15 del C.G.P., y demás normas concordantes, la demanda que dio origen a la presente causa, se ciñe a las exigencias adjetivas, por lo que no existe obstáculo que impida un fallo de mérito, por lo cual la sentencia que ha de dictarse debe ser de fondo, ante la ausencia, además, de irregularidad procesal que torne inviable la actuación.

ii) En el presente asunto, con la claridad que ofrece el libelo, se advierte que si bien en principio el juicio se inició por la vía contenciosa, amparada la parte actora en la causal – 8 del artículo 154 C.C., modificado por el artículo 6 de la ley 25 de 1992 *-La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años-*; no puede desconocerse que en el transcurso del proceso se ha exteriorizado la voluntad de PEDRO ANTONIO GARNICA GALVIS y ROSALBA GARAVITO, en querer que cese su vida marital con fundamento en el mutuo acuerdo, plasmado en el documento, válidamente, arrimado al Despacho.

iii) Al escrito genitor se adosaron de cara al despacho favorables de las pretensiones: fotocopia auténtica del registro civil de matrimonio con indicativo serial No. 2806154 *-folio 6 del expediente digital-*, en el que se lee que los señores **PEDRO ANTONIO GARNICA GALVIS y ROSALBA GARAVITO**, se casaron por el rito civil el 31 de enero de 1997, lo que los legitima para impetrar la presente acción; y el acuerdo o convenio sobre la satisfacción de sus obligaciones recíprocas como cónyuges, lo que evidentemente, abre camino al divorcio deprecado y en ese sentido se harán unos ordenamientos en la resolutive de esta providencia.

V. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE.

PRIMERO. DECRETAR EL DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO celebrado entre PEDRO ANTONIO GARNICA GALVIS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.266.715 de Tibú y ROSALBA GARAVITO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 60.280.628 de Cúcuta, celebrado el día 31 de enero de 1997 en la Notaría Cuarta de Cúcuta y registrado bajo el indicativo serial No. 2806154.

SEGUNDO. DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por virtud del matrimonio. Para la liquidación podrán proceder los cónyuges por cualquiera de los medios previstos en la Ley.

TERCERO. APROBAR el convenio regulador de las obligaciones entre los cónyuge, que se concreta a lo siguiente: *“(...) se levante la medida cautelar de embargo de la pensión del demandado del señor PEDRO ANTONIO GARNICA GALVIS y asimismo en contraprestación el señor PEDRO ANTONIO GARNICA GALVIS se obliga a cancelar la cuota de alimentos de por vida a la señora ROSALBA GARAVITO la misma que ha sido fijada por el Juzgado Quinto de Familia de Cúcuta con los incrementos anuales de ley (...) así como las cuotas*

correspondientes a las primas de Junio y de Diciembre de cada anualidad, al mismo tiempo manifiesta que en caso de fallecer el señor PEDRO ANTONIO GARNICA GALVIS se mantendrá para la señora ROSALBA GARAVITO (...) en caso de incumplimiento (...) se establece que se le informara a la señora Juez, para que proceda a decretar el descuento por nómina de la cuota de alimentos y las primas aquí conciliadas y el apoderado de la señora ROSALBA GARAVITO se reserva el derecho de interponer demanda ejecutiva de alimentos (...) la cuota de alimentos concernientes así como las cuotas pertinentes de los meses de Junio y Diciembre, serán canceladas los primeros (05) días de cada mes, las que serán consignadas a la cuenta que la señora ROSALBA GARAVITO informará oportunamente al Juzgado, y mientras se solicita la cuenta de ahorros, le cancelara la referida cuota a través de la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado Quinto de Familia de Cúcuta (...)"

CUARTO. INFORMAR al homologo Juzgado Quinto de Familia para lo que considere pertinente.

QUINTO. ORDENAR la anotación de esta sentencia en el **LIBRO DE VARIOS** de la NOTARÍA o autoridad registral que corresponda, con expresa advertencia de que es formalidad con la que se entiende perfeccionado el Registro, y sin perjuicio del que debe surtirse en el de nacimiento y matrimonio de cada uno de los ex cónyuges.

PARÁGRAFO PRIMERO. REMITIR por secretaría las comunicaciones a las entidades y partes para que materialicen lo aquí dispuesto.

SEXTO. SUMINISTRAR para los efectos pertinentes, vía correo electrónico el expediente digital previa solicitud de los interesados. Lo anterior **deberá cumplirse por cuenta de la secretaría del Juzgado.**

SÉPTIMO. EXPEDIR, a costa de la parte interesada, tantas copias de la presente providencia, como así lo solicite.

OCTAVO. ARCHIVAR las presentes diligencias y hacer las anotaciones del caso en los libros radicadores y Sistema SIGLO XXI. **En esta última herramienta deberá consignarse lo cardinal de la parte resolutive de la providencia.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.



Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d34e4ecb0778c89744aa4ec19d4117abdc07f4f9c0169fe5d9edeabcf7af338**

Documento generado en 08/10/2020 04:40:42 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

SENTENCIA No. 171

Cúcuta, ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020).

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a emitir sentencia, dentro del proceso de **NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** promovida por **FRUDWINK STICK HINCAPIE RUBIO**, válido de mandatario judicial.

II. ANTECEDENTES.

Como sostén de la petitoria de declaratoria de nulidad del registro civil de nacimiento de FRUDWINK STICK HINCAPIE RUBIO, identificado con el indicativo serial No. 18294473, se enrostraron los siguientes supuestos fácticos:

- ❖ FRUDWINK STICK HINCAPIE RUBIO, nació el 8 de agosto de 1986, en el Hospital Central del Distrito San Cristóbal, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela.
- ❖ Posteriormente, el ascendiente del actor, decide asentar erróneamente nuevamente, el nacimiento del demandante en la Notaria Cuarta del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander, identificado con el indicativo serial No. 18294473.
- ❖ Por lo anterior, refulge la necesidad al interesado de subsanar los yerros cometidos por su progenitor, pues insiste en que su lugar de nacimiento fue la República Bolivariana de Venezuela.

III. ACTUACIÓN PROCESAL.

Admitida la demanda en atención al principio de economía procesal, se decretaron pruebas.¹

IV. CONSIDERACIONES.

i. La materia de decisión está direccionada a la declaratoria de nulidad del registro civil de nacimiento de FRUDWINK STICK HINCAPIE RUBIO, asentado en la Notaria Cuarta del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander, el 31 de julio de 1992, bajo el indicativo serial No. 18294473. Del sustento fáctico de esa pretensión cumple decir que, según quedó detallado en los antecedentes, se hace consistir en que hubo doble registro de una misma persona.

ii. Así planteada la controversia suscitada, como punto de partida de las cavilaciones que siguen, debe citarse el artículo 102 del Decreto 1260 de 1970, que prescribe como regla general que "(...) La

¹ Expediente digital folio 24-25

inscripción en el registro del estado civil será válida siempre que se haga con el lleno de los requisitos de ley (...), entre los que para este caso es pertinente señalar respecto del registro civil de nacimiento, los siguientes: i) debe hacerse dentro del mes siguiente al nacimiento (art. 48); y ii) cuando pretenda efectuarse fuera de ese término: *“(...) el interesado deberá acreditarlo con documentos auténticos, o con copia de las actas de las partidas parroquiales, respecto de las personas bautizadas en el seno de la Iglesia Católica o de las anotaciones de origen religioso correspondientes a personas de otros credos, o en últimas, con fundamento en declaraciones juramentadas, presentadas ante el funcionario encargado del registro, por dos testigos hábiles que hayan presenciado el hecho o hayan tenido noticia directa y fidedigna de él, expresando los datos indispensables para la inscripción, en la forma establecida por el artículo 49 del presente Decreto. Los documentos acompañados a la solicitud de inscripción se archivarán en carpeta con indicación del código de folio que respaldan (...)”*.

Sucesivamente establece el artículo 104 ejusdem, que: *“(...) Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones: 1. Cuando el funcionario actúe por fuera de los límites territoriales de su competencia. -2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción. - 3. Cuando no aparezcan la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario. - 4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identidad de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos o estos. - 5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de esta (...)”*.

El registro civil es de cardinal importancia, porque según lo ha previsto la jurisprudencia constitucional, aquél se instituye en un instrumento que garantiza el estado civil de las personas, el cual, a su vez, es un atributo de la personalidad y, por ende, un derecho constitucional deducido del derecho de todo ser humano al reconocimiento de su personalidad jurídica, tal como lo prevé el artículo 14 de la Constitución Política.

La Sentencia C-109 de 1995 del alcance de la personalidad jurídica puntualizó: *“(...) no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana a ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones, sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho (...)”*.²

Este derecho se encuentra, inescindiblemente, relacionado con el ejercicio de los denominados atributos de la personalidad: la capacidad de goce, el patrimonio, el nombre, la nacionalidad, el domicilio, y el estado civil, que corresponde sólo a las personas naturales.

iii. Con dicho marco legal de referencia, se aborda el tema probatorio arrimado de cara al despacho favorable de las pretensiones, así:

➤ Partida de nacimiento No. 4112 en la que se lee la presentación que hizo JOSE DONANI HINCAPIE CIFUENTES el 29 de octubre de 1986, ante el prefecto del Municipio la Concordia, Distrito San Cristóbal, Estado Táchira -Venezuela-, como padre de **FRUDWINK STICK**, nacido el 8 de agosto de la misma anualidad y que también es hijo de AURA NANCY RUBIO CAMARGO³. Documento este presentado con la correspondiente apostilla –Convención de la Haya del 5 de octubre de 1961–.

➤ Registro civil de nacimiento de **FRUDWINK STICK HINCAPIE RUBIO**, con indicativo serial **No. 18294473**, asentado en la Notaria Cuarta del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander, el 31 de julio de 1992, en el que se consignó que nació el 8 de agosto de 1986 en esa municipalidad, y que sus padres son: JOSE DONANI HINCAPIE CIFUENTES y AURA NANCY RUBIO CAMARGO.⁴

iv. Comparado el panorama fáctico con las disposiciones normativas que rigen la materia enantes memoradas, permiten inferir, que estamos frente a una misma persona, respecto de la cual se

2 COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-1095-1995. Demanda No. D-680. M.P ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO. [en línea] [Consultado: 10 de junio de 2019]. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/C-109-95.htm>

3 Folio 10.

4 Folio 8.

registró su nacimiento en países que, aunque son vecinos, son independientes. La identidad de **FRUDWINK STICK** puede proclamarse con base en la sola comparación de los dos folios obrantes a 10 y 8 del expediente, sin que a ello se oponga el lugar de nacimiento denunciado en uno, pues, precisamente, esa dolencia es la que motivó el acudimiento a la jurisdicción, en la que se denunció dos registros en lugares diferentes y por ende, la actuación por fuera de los límites territoriales de competencia del Notario Cuarto del Circulo de Cúcuta, Norte de Santander. En lo demás, coincide la información como que nació el 8 de agosto de 1986, es hijo común de JOSE DONANI HINCAPIE CIFUENTES y AURA NANCY RUBIO CAMARGO.

v. Sumado a lo anterior, como sustento al despacho favorable de la pretensión, se otea que el registro próximo al nacimiento del actor, es el extendido en el vecino país ante el prefecto del Municipio la Concordia, Distrito San Cristóbal, Estado Táchira. Resulta más probable, según las reglas de la experiencia, que el primer registro civil de nacimiento asentado, sea el que corresponda a la fidedigna información del nacimiento de una persona determinada, no sólo porque es el primero en el tiempo, sino porque con dicho documento la persona se reserva la ejecución de actividades que demanda un ser humano común y corriente relacionado con la salud, educación, entre otros aspectos. Es decir, si bien puede que no exista mayores elementos que sustenten que el segundo de los registros obedece a un desconocimiento y el pensar errado en que era correcto la actuación consistente en la denuncia de nacimiento en país diferente que ejecutó el consanguíneo del accionante; no es menos indiscutible, que dicha premisa fáctica se torna concebible, en tanto el denunciante, aun en su corta edad, no podía estar sin el amparo de dicho documento, pues este lo habilitaba para que accediera a los beneficios y servicios que le otorga el Estado y personas particulares que prestan servicios públicos, entre otros.

vi. Así las cosas, se accederá a las pretensiones de la demanda, disponiéndose unos ordenamientos en la parte resolutive.

V. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO. DECRETAR LA NULIDAD del registro civil de nacimiento de **FRUDWINK STICK HINCAPIE RUBIO**, identificado con el indicativo serial **No. 18294473**, con fecha de inscripción 31 de julio de 1992, asentado en la Notaria Cuarta del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander.

SEGUNDO. COMUNICAR la presente decisión a la autoridad notarial enunciada, para lo que corresponda. Amén de ejecutar la inscripción en el **LIBRO DE VARIOS**. Esta comunicación será elaborada y enviada por la secretaría del Juzgado.

TERCERO. SUMINISTRAR para los efectos pertinentes, vía correo electrónico el expediente digital previa solicitud de los interesados. **Lo anterior, deberá cumplirse por cuenta de la secretaría del Juzgado.**

CUARTO. EXPEDIR, a costa de la parte interesada, tantas copias de la presente providencia, como así lo solicite.

QUINTO. ARCHIVAR las presentes diligencias y hacer las anotaciones del caso en los libros radicadores y Sistema SIGLO XXI. **En esta última herramienta deberá consignarse lo cardinal de la parte resolutive de la providencia.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

Firmado Por:

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d380d2a6465c9f1672c823ebd856508e48c00704b6cf7e8781d23b017960fa24

Documento generado en 08/10/2020 04:40:45 p.m.